



Al despacho del señor Juez para proferir auto de seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del C.G.P. Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 27 de agosto de 2019, BANCOLOMBAI S.A. formuló demanda ejecutiva contra JESÚS ALBERTO LÓPEZ ROJAS., por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., este despacho judicial libró orden de pago el 28 de agosto de 2019 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que el proveído señalado no fue posible notificar personalmente a **JESÚS ALBERTO LÓPEZ ROJAS**, se procedió a fijar edicto emplazatorio, y transcurrido el término de ley se les nombró curador ad litem, quien se notificó en debida forma personal el 08 de octubre de 2020, bajo los parámetros de ley, como obra en el expediente digital. El curador ad litem procedió a contestar la demanda el 13 de octubre de 2020 sin formular excepciones.

En consecuencia, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, cuando la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, el juez debe proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **JESÚS ALBERTO LÓPEZ ROJAS**, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$590746)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 06 de noviembre de 2020.